

SEÑAS DE IDENTIDAD DE LA REFORMA PENAL DE 2015: Política criminal e ideología

José L. González Cussac

Catedrático Derecho Penal
Universidad de Valencia

Sumario: 1. Impacto de la reforma; 2. Procedimiento, debate y consenso; 3. La alquimia: la transmutación de las faltas en delitos leves; 4. La máquina del tiempo: el sistema de penas como regreso al S. XIX; 5. La despedida de Beling: flexibilidad; 6. Ideología, estadística criminal y política criminal. Nota bibliográfica

1. IMPACTO DE LA REFORMA

La reforma penal de 2015 comprende la LO 1/2015, de 30 de Marzo, de modificación del Código Penal y la LO 2/2015, de 30 de Marzo, de modificación del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. Ha de completarse con referencia a la LO 4/2015, de 30 Marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Solo con estas tres menciones puede ya comprenderse que asistimos a un radical giro de la legislación punitiva española.

Naturalmente de la legislación penal sustantiva, pues la procesal sigue estancada, aunque ya se ha publicado la Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito, y en la actualidad se tramitan modificaciones parciales de la LO del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Aquí no me puedo resistir a parafrasear a James Carville, asesor en la campaña presidencial de Bill Clinton en 1992, mutando su célebre consigna en: *“es el procesal, estúpidos”*! En efecto, pues no había ninguna necesidad de volver a reformar el nuevo Código Penal español de 1995, ya modificado desde entonces cerca de treinta ve-

ces, y por fin adecuar la legislación procesal al siglo XXI, al espacio europeo y a los derechos fundamentales.

¿Por qué un radical giro? Porque solo la LO 1/2015 —en la que me voy a centrar— conlleva la modificación de más de la mitad de artículos del Código Penal. También porque altera la estructura del texto procedente del Código Penal de 1848, al suprimir el Libro III, relativo a las faltas. Y finalmente —para completar una perspectiva cuantitativa— porque reenumera decenas artículos, cambia y reordena rúbricas de Secciones, Capítulos y Títulos de los dos Libros subsistentes, el Primero y el Segundo. Así pues, formalmente es “otro” Código Penal. Un Código Penal, por primera vez en más de 160 años, sin faltas. Eso sí, con su sustitución por los delitos leves.

Pero el radical giro es sobre todo de fondo, cualitativo, de conceptos y categorías, esto es, de ideas, de política criminal, de la misma concepción del derecho penal. Es más, por primera vez en España desde la Constitución de 1978, se han alterado los procedimientos institucionales en la tramitación y aprobación de un texto punitivo. Por todo ello, esta refor-

ma traza una profunda línea divisora, dibuja un antes y un después en la normativa penal española.

Para sostener estas afirmaciones no voy a perder espacio describiendo los múltiples cambios legales, lo que cualquiera puede verificar simplemente echando una ojeada comparativa. Basta aquí citar algunas modificaciones como meros ejemplos del alcance ideológico de la reforma.

En el Libro I, el test político-criminal debe poner la mira en los siguientes extremos: a) la ampliación del castigo de los actos preparatorios punibles; b) el vuelco al sistema de penas, con la introducción de la pena de prisión permanente revisable, la transformación del modelo de suspensión, sustitución y libertad condicional, el aumento de penalidad para el concurso medial, la generalización del comiso, el régimen de los antecedentes penales, y las nuevas reglas de aplicación de las penas; c) la introducción como eximente o atenuante de la posesión de “programas de cumplimiento y prevención” en la responsabilidad penal de las personas jurídicas; y d) la formulación de una nueva graduación de la imprudencia, con la aparición de la denominada “menos grave” y la desaparición de la “leve”.

En cuanto al Libro II, es suficiente con citar alguna de las materias afectadas para poder calibrar la profunda huella de la reforma de 2015. Así por ejemplo, y sin pretensión alguna de exhaustividad, transforma sustancialmente figuras delictivas de alto significado: a) homicidio y asesinato con un complejo galimatías de agravaciones; b) lesiones; c) libertad sexual, entre otros cambios con la elevación de la barrera penal de indemnidad sexual a menores de 16 años (desde los 13 anteriores); d) secuestros y detenciones ilegales; e) intimidación; f) figuras vinculadas a la corrupción; g) atentados y desórdenes públicos; h) delitos de riesgo y contra la salud; i) medioambiente y patrimonio histórico; y, j) una corrección intensa de los delitos patrimoniales que incluye desde hurtos y robos, a apropiación indebida y adminis-

tración desleal, concurso punible, propiedad intelectual e industrial y alcanza a los daños. Recuérdese que entre los cambios a considerar se halla la reubicación entre los tradicionales delitos graves y menos graves de los nuevos delitos leves, es decir, de las supuestamente despenalizadas faltas.

En síntesis, no es aventurado afirmar que estamos en presencia de **otro** Código Penal. Un **nuevo texto** en el que resulta difícil encontrar rastros del Código Penal de 1995.

Por supuesto que la reforma de 2015 posee aspectos positivos, incorpora mejoras de carácter técnico y soluciona satisfactoriamente algunos problemas interpretativos. Ahora bien, en mi opinión los aspectos negativos, las incorrecciones técnicas, y la multiplicación de problemas interpretativos es mucho mayor. Sin embargo, no son de aspectos meramente técnicos o de posibles cuestiones interpretativas de lo que aquí debo tratar. Por ello me limitaré, en las líneas que siguen, a esbozar las que considero las **señas de identidad** del nuevo texto punitivo de 2015, algunas de ellas anteriormente recogidas en otro trabajo citado en la reseña bibliográfica.

2. PROCEDIMIENTO, DEBATE Y CONSENSO

Las irregularidades procedimentales, la pobreza del debate y la ausencia total de consenso constituyen la primera señal de identidad de la reforma penal de 2015. Y a mi juicio, sin duda, la más grave.

En cuanto a su tramitación, se trata de un texto nacido de la iniciativa del Gobierno allá por 2012. Primero se formalizó en el Anteproyecto de 2012; luego, tras los preceptivos informes, se convirtió en un remozado Proyecto de 2013. Tras su entrada en el Congreso de los Diputados se demoró meses y meses con sucesivas ampliaciones de los plazos para presentación de enmiendas. Lo nunca visto: con un

tiempo que excedió cualquier antecedente parlamentario en legislación penal. Y cuando en otoño de 2014 parecía correr la misma suerte de pasar al olvido como tantas otras iniciativas impulsadas por el ya entonces ex-Ministro de Justicia Sr. Ruiz Gallardón, súbitamente cobró un impulso inesperado, comenzó a cubrir trámites en las dos Cámaras a una alta velocidad, vio la luz del BOE en tiempo record, y para mayor éxito acortó la *vacatio legis* en tres meses en relación a todos sus precedentes. Otra ruptura de los hábitos parlamentarios en materia de leyes penales: del comúnmente establecido de seis meses desde su publicación para la entrada en vigor, a una fecha, el 1 de Julio de 2015, fijada en un día y en un mes exacto que no guarda relación temporal aparente con su fecha de publicación. Desde luego establece un término muy inferior de *vacatio*, y con ello reduce a un periodo escaso la oportunidad para que la comunidad jurídica pueda estudiarla.

Las razones de todas estas arrancadas, paradas y acelerones constituyen un misterio no explicado oficialmente. Sin embargo, la opinión más extendida descifra este insólito proceder combinando dos motivos: la agenda parlamentaria se había quedado vacía tras la retirada de múltiples iniciativas en este tramo final de legislatura; y, a lo largo del año 2015, se han celebrado o se celebrarán cinco convocatorias electorales.

Hay que tener presente que en el programa electoral de 2011 el Partido Popular incluía la reforma del Código Penal para incorporar la pena de prisión permanente revisable. Las políticas sustentadas en promesas de un incremento de la seguridad, entendidas siempre como equivalentes a una mayor severidad del castigo, son ya todo un clásico de los manuales electorales conservadores. Se ocupan titulares y se desvía la atención mediática a estos temas. Además estas iniciativas actúan como banderas de unión y reclamo de electores, fidelizando votos. La respuesta firme frente a la delincuencia, la promesa de seguridad, son un gancho que nunca suele fallar. Aunque en ocasiones no es suficiente para ganar unas elecciones.

La reforma del Código Penal ha contado solo con el apoyo del Grupo Parlamentario Popular que, gracias a su mayoría absoluta en ambas Cámaras, ha procedido a su aprobación. Ningún consenso destacable con ninguna de las otras fuerzas políticas con representación parlamentaria. Lo demuestra el rechazo a las múltiples enmiendas presentadas por todos los demás Grupos tanto en el Congreso como en el Senado. La mayoría de los grupos de oposición han votado en contra. No es esta una buena noticia para la democracia española.

Una reforma de la importancia de 2015 necesita un consenso más amplio que exprese el suficiente soporte ciudadano y la pluralidad de la sociedad española. Un texto punitivo es, en expresión certera, una suerte de *constitución negativa*. Y en cualquier caso deriva directamente del contrato social. Por eso demanda acuerdos, el esfuerzo de alcanzarlos y la exigencia de obtenerlos. Nadie puede cuestionar que el Grupo Popular posee la mayoría legalmente exigida para aprobar una Ley Orgánica. Hasta la legitimidad para hacerlo. Pero ¿es políticamente conveniente, saludable y necesario hacerlo así?

Sorprende e inquieta que una modificación de la legislación criminal de esta envergadura se haya aprobado tras un escaso y pobre debate. En efecto, el debate ha sido escaso tanto en el parlamento como en la opinión pública, incluidos los foros profesionales. Ha sido una reforma casi clandestina, con un seguimiento muy débil en medios de comunicación, que finalmente ha sorprendido a la sociedad cuando ya estaba aprobada, publicada y a punto de entrar en vigor. A la falta de interés informativo se añade el empobrecimiento del debate parlamentario, especialmente el desarrollado en los Plenos de Congreso y Senado. En realidad, el texto, en sus diferentes versiones, ya llegó cerrado desde el Ministerio de Justicia. Los ajustes, estrictamente técnicos, se han producido previamente en Ponencia y Comisión. Por tanto en ausencia de luz y taquígrafos. De este modo se acentúa el sometimiento al poder ejecutivo y la paulatina, inexorable y fuerte pérdi-

da de autonomía de los grupos parlamentarios y de las Cortes, convertido en meras correas de transmisión de la voluntad del Gobierno y de las cúpulas de los partidos políticos.

La quiebra de los procedimientos institucionalizados acentúa las críticas anteriores, porque cambiar las reglas es legítimo, pero siempre que se respeten los procedimientos. Esta es una clave de la democracia. Ya no se trata de simples irregularidades, de ruptura de precedentes, de imposición férrea de la mayoría. Trae causa en la sorpresiva introducción de varias modificaciones no contempladas en las diferentes versiones anteriores, es decir en los textos del Anteproyecto de 2012 y del Proyecto de abril de 2013. Entre estas modificaciones se encuentran algunas de gran trascendencia. Así pues, hemos asistido a una continua superposición de diferentes versiones del texto, en algunas materias, radicalmente distintas. No se denuncian las variaciones consecuencia de la aceptación de enmiendas (en la última fase solo las presentadas por el Grupo Popular), sino la de cambios operados en los diferentes textos ofrecidos por el Gobierno.

La grave irregularidad de este procedimiento alcanza a la inexistencia de los preceptivos informes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Fiscal. Ambas instituciones emitieron sus informes respecto a la original iniciativa del Gobierno, plasmada en el Anteproyecto de 2012. Pero poco después, el mismo Gobierno presentó un nuevo texto, el Proyecto de 2013, que había modificado profundamente y esta vez ya no los devolvió para que se emitieran los preceptivos dictámenes sobre los cambios incorporados. Por tanto, en numerosas áreas del Código Penal se ha hurtado la preceptiva valoración de los citados órganos constitucionales. El propio Consejo de Estado en su Dictamen de 27 Junio de 2013 ha reprobado severamente esta sospechosa omisión de un trámite esencial del procedimiento legislativo en materia penal, al que ya alude en su Consideración Segunda: "Procedimiento". Pues bien, de la versión informada por el Consejo General del Poder Judicial y por el Consejo Fiscal en 2012, y por el Consejo de

Estado en 2013, a la redacción final aprobada, dista un abismo.

La precipitación final en su aprobación ha alcanzado un hito en el Senado: no solo se admitieron casi cincuenta enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular a su propio texto, sino lo que es más bochornoso, pues mientras se votaba el texto final en el Pleno, como consta en el Diario de Sesiones del 11 de Marzo, continuaban presentándose y aceptándose enmiendas transaccionales presentadas *in voce*, y consecuentemente circulaban por el hemicycle fotocopias con recortes, añadidos y borrones. ¿Realmente los senadores sabían con certeza la redacción final que estaban votando? De la carencia de estos Informes y de las precipitaciones finales se resiente la calidad técnica de la norma, pero ¿qué precio pagamos por el déficit de legitimidad procedimental?

La reforma penal de 2015 ha transcurrido por encima y por detrás de las reglas procedimentales: sin informes, sin debate, sin consenso. La síntesis de esta debacle procedimental parece proceder de la influencia en nuestros gobernantes y su mayoría parlamentaria del pensamiento de **Otto von Bismark**. Se atribuye al *Canciller de Hierro* esta célebre máxima: "*La gente no dormiría tranquila si supiera cómo se hacen las salchichas y las leyes*". Fin de la cita.

3. LA ALQUIMIA LEGISLATIVA: LA TRANSMUTACIÓN DE LAS FALTAS EN DELITOS LEVES

Supresión, que no despenalización de las faltas. Aquí nos adentramos en la propaganda o publicidad engañosa. Sin lugar a dudas, es preocupante el volumen y coste público de los juicios de falta. La decisión pasa por la compleja elección entre la sanción penal y la sanción administrativa en el marco de la unidad del *ius puniendi*; y en la delicada reforma de las Administraciones Públicas, de sus procedimientos y prácticas. De modo que la solución merece un serio análisis. Pero ni la solución ni el análisis

sis serio lo encontraremos en el nuevo texto. Sencillamente porque no se han despenalizado la mayoría de infracciones leves. En realidad se han penalizado más. Así, aproximadamente dos terceras partes pasan ahora a ser calificadas como *delitos leves* aumentado su gravedad y por tanto su penalidad. El esperpento se desvela al mantener el actual cauce procesal, el juicio de faltas.

Interesante será indagar las variables ocultas de esta medida legislativa que no solo no alivia la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales penales —que acumulan dos tercios de los asuntos judicializados en nuestro país—, sino que les añade más complejidad, más carga de trabajo, dejando el problema de fondo sin resolver pero aparentemente maquillado. Por ejemplo, ¿cómo se enjuiciarán en adelante los resultados de muerte anteriormente calificados de imprudencia leve? ¿aumentará el número de detenciones por los nuevos delitos leves? ¿qué consecuencias tendrá en el juego de los antecedentes penales?

Ciertamente, desde un prisma superficial, ya no hay faltas en el Código Penal. Pero desde una óptica material, la mayoría de conductas antes así calificadas pasan ahora, las mismas, a ser delitos leves sancionados con mayor penalidad. Y se mantiene el mismo formato procesal. Para los interesados en desvelar las variables ocultas, y más allá de retóricas propagandísticas, sígase la pista de los intereses de los poderosos grupos empresariales que explotan las grandes superficies comerciales.

Por consiguiente, son absolutamente fallaces las apelaciones contenidas en la Exposición de Motivos invocando el principio de intervención mínima, la racionalización del uso del servicio público Justicia y la disminución relevante del número de asuntos menores. En realidad, esta transmutación obedece a un prejuicio ideológico que combina caprichosamente diversos factores: reiteración, habitualidad, peligrosidad y falta de respuesta adecuada frente a los delitos patrimoniales leves de apropiación (hurtos). Con exactitud el punto

de partida de la reforma fueron los hurtos en comercios. Desde esta tipología se prendió la idea que ha acabado incendiando la práctica totalidad de las faltas, finalmente convertidas en delitos leves.

De modo que, el nuevo texto, fiel a este prejuicio de la nula respuesta penal frente a “*un problema serio de convivencia social*”, al mezclar multirreincidencia y habitualidad en los nuevos delitos leves de hurto, dispara la penalidad con extraordinaria severidad. Naturalmente se responde con penas de prisión que indefectiblemente comportará un aumento de las condenas con ingreso en prisión por estos ataques no violentos y leves a la propiedad. Los efectos previsibles comportarán un ensañamiento punitivo con específicas capas sociales cercanas a la marginalidad. Esta crueldad de la mayoría parlamentaria con la delincuencia patrimonial leve no es algo teórico, pues se traducirá en un elevado número de ciudadanos castigados con penas de prisión.

4. LA MÁQUINA DEL TIEMPO: EL SISTEMA DE PENAS COMO REGRESO AL S. XIX

La magnitud del cambio operado por la reforma del Código Penal de 2015 en el sistema de penas es de tal calibre, abre tantas e ignotas vías interpretativas, que resulta imposible en estos momentos emitir una valoración definitiva. No obstante, sí puede afirmarse sin exagerar, que comporta una vuelta a un modelo pretérito. En efecto, porque **HUBER**, al analizar comparativamente el sistema de penas introducido por el Código Penal español de 1995, afirmó que habíamos pasado de un sistema penológico propio de la primera mitad del siglo XIX, a otro que, sin alcanzar todavía a los más avanzados, se inscribía dentro una cierta normalidad dentro de los países europeos.

Pero eso se predicaba del texto original de 1995. Después ha ido siendo desmembrado con

sucesivas reformas hasta alcanzar ahora su definitiva defunción. Esta involución se advierte al observar los siguientes episodios legislativos de 2003 y ahora de 2015: derogación de la pena de arresto fin de semana; introducción de periodos de seguridad en la pena de prisión; regreso a la rigidez en el proceso de determinación de la pena con importantes recortes de la individualización judicial; ampliación de supuestos de aplicación excepcional en el denominado cumplimiento íntegro de las penas; aumento del uso y de la duración de la pena de prisión; progresiva severidad en el tratamiento del concurso de infracciones; introducción de la pena de prisión permanente revisable con desproporcionados plazos de revisión; transformación del régimen de la suspensión y sustitución, y su extensión a la libertad condicional...

Por supuesto todas las concepciones son respetables. Pero también susceptibles de crítica. Y esta deriva hacia el pasado resulta sencillamente anacrónica. Es una cuestión simple: España necesita un modelo penal acorde con el resto de ordenamientos europeos; es decir, un modelo penológico del siglo XXI. Y el sistema de penas definitivamente levantado en 2015 es propio del siglo XIX. Para llegar a esta conclusión basta con advertir el uso generalizado de la pena de prisión, su severidad, la rigidez en su determinación, y la ausencia de un verdadero catálogo de penas alternativas.

5. LA DESPEDIDA DE BELING: FLEXILEGALIDAD

El recurso acentuado a los *delitos de peligro*, y el adelantamiento de la línea de intervención penal, materializada en varias manifestaciones de criminalización generalizada de actos preparatorios, sitúan la reforma muy lejos de las exigencias mínimas dimanantes del **principio de ofensividad**. Principio íntimamente vinculado a una concepción nuclear del Estado de Derecho expresada en las ideas de prohibición de exceso, proporcionalidad, mínima interven-

ción, y carácter fragmentario y secundario del derecho penal.

Pero probablemente es el principio de legalidad, formulación técnica de la máxima pretensión de un Estado de Derecho, la seguridad jurídica, la que más se resiente. Y se resiente tanto desde la perspectiva de la **garantía formal** como desde las **garantías materiales**. La primera, la reserva absoluta y sustancial (“*tenor literal*”) se ve burlada mediante un persistente recurso a las remisiones normativas y especialmente por el uso de la técnica de las *leyes penales en blanco*. La segunda, plasmada en las categorías de tipicidad, taxatividad, y prohibición de analogía y retroactividad (“*significado esencial*”), se quiebra mediante un constante empleo de conceptos indeterminados, cláusulas abiertas, flexibles o pendientes de valoración, y con una técnica casuística en ocasiones concluida con una autorización expresa a la analogía.

Son muchos los preceptos en los que el presupuesto, la materia prohibida, resulta difícilmente previsible. Por ejemplo, la nueva graduación de la imprudencia, con la introducción de una nueva escala, la “imprudencia menos grave”, hasta ahora desconocida en nuestro ordenamiento, y que teóricamente habrá que elaborarse *ex novo*, situándola entre la grave y la leve. Nadie sabe hoy con certeza si la imprudencia grave con resultado muerte se calificará de delito menos grave, delito leve o se remitirá al orden civil. No parece que pueda jugarse con la precisión típica cuando se trata de la muerte de una persona y la responsabilidad penal de otra.

Sin dejar los delitos contra la vida e integridad, otro ejemplo de indeterminación y demencial redacción lo encontramos en el consentimiento en los delitos de lesiones (art. 156). Ni siquiera escapan al galimatías del nuevo texto el obtuso juego entre los homicidios agravados y las diferentes agravaciones del asesinato. Pues bien, si el nuevo Código Penal no logra ofrecer una mínima seguridad jurídica al definir las figuras clásicas de delitos

contra bienes personalísimos, resulta estremecedor adentrarse en la descripción de conductas complejas en materia socioeconómica o de seguridad y riesgo.

Por último me referiré al deterioro de técnica legislativa mediante el recurso a descripciones casuísticas propias de reglamentos, pero no de un Código Penal. Quizás el ejemplo más doloroso se encuentra en el apartado 5º del art. 31 bis. Aquí el legislador español ha copiado literalmente un artículo contenido en un Decreto Legislativo italiano. En concreto el nº 231 de 8 de Julio. Se refiere a los requisitos que han de reunir los “programas de organización y control” para obrar como eximente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este extremo el Informe del Consejo de Estado de junio de 2013 se muestra, con toda razón, muy crítico, al considerar impropio de un Código Penal la regulación pormenorizada de las condiciones específicas.

Esta otra cara oscura de la reforma de 2015 conlleva la **despedida de BELING**, de las exigencias del principio de legalidad penal, tanto de su “*tenor literal*” como de su “*significado esencial*”. Hasta ahora la seña de identidad de la ley penal era su precisión, su rigor, su carácter estricto. Ahora abrimos la era de la **flexi-legalidad**. En realidad, es la consecuencia de un derecho penal construido desde la incierta categoría del riesgo, y tras el que reaparece el fantasma de la idea de peligrosidad.

Todo este panorama inquietante para la seguridad jurídica debería augurar serios problemas de constitucionalidad. Desde una perspectiva constitucional, las dudas aumentan al sumarse supuestos de regulaciones concretas abiertamente contrarias a la doctrina del Tribunal Constitucional (por ejemplo arts. 166 y 607), la introducción de la pena de prisión permanente revisable, o la instrucción, enjuiciamiento y ejecución de los delitos leves por el mismo órgano judicial.

6. IDEOLOGÍA, ESTADÍSTICA CRIMINAL Y POLÍTICA CRIMINAL

Como ya he escrito anteriormente, la ideología que subyace a la reforma de 2015 resulta muy sencillo descubrirla. Es más, no subyace ni hay que descubrirla porque es obvia y sus promotores constantemente la exponen públicamente. En general responde a una concepción exclusivamente represiva del sistema penal. Es decir, incremento de la intervención penal con más conductas prohibidas y aumento de la severidad de las penas con protagonismo absoluto de la prisión. Esta aceleración punitiva no se sostiene ni en las cifras globales de criminalidad ni en las específicas de delincuencia grave. La tendencia de los últimos años sigue mostrando un descenso general en la comisión de infracciones, y mantiene una de las tasas más bajas de delitos graves de Europa; es decir, del mundo. Por el contrario ya tenemos una tasa de población penitenciaria de las más altas y hacinadas del continente. Entonces ¿por qué se endurece todavía más la legislación penal ante una realidad criminológica comparativamente benigna?

La respuesta no se encuentra en razones pragmáticas, de necesidad, o de políticas públicas orientadas a reducir la criminalidad. Tampoco se halla en la coartada ya tan cansina como falaz de la armonización y transposición de la normativa europea e internacional. No, se encuentra solo en una ideología radical combinada con un conjunto de factores sociológicos y culturales contenidos en la afortunada expresión del “**populismo punitivo**”. No se trata solo de la introducción de la pena de prisión permanente revisable —ya de por sí sola elocuente—, sino de la transformación de las reglas penológicas, especialmente de suspensión, sustitución, libertad condicional, antecedentes penales, comiso ampliado... Se trata también del regreso a enfoques pretéritos en la regulación de diversas figuras delictivas

Lamentablemente la tendencia hacia la *máxima intervención* del derecho penal en aras de una mayor *seguridad de los bienes jurídicos*, posee una sobresaliente presencia en el Código Penal de 2015. De ahí que, también desde esta perspectiva, resulte extraordinariamente difícil encontrar huellas del principio *de intervención mínima* y del principio *despenalizador*. Un rastro de lo que podríamos denominar la “*invencción de delitos*”, casi siempre creados a instancias de titulares de prensa, será sin duda una labor imprescindible a completar en el futuro inmediato.

Antes de finalizar es menester advertir sobre los resultados previsibles de su aplicación en la realidad. Así, pese a que la denominada *Memoria de Impacto* que acompaña al Proyecto exponga un escenario dulce e idílico, de reducción de delitos y nulo incremento del gasto público, lo cierto es que el aumento de infracciones y el incremento de la penalidad

que caracterizan esta reforma, disparará el número de litigios, de condenas y de sobresaturación de nuestros centros penitenciarios. Y todo ello tiene un alto coste presupuestario. Por supuesto incidirá con mayor intensidad en ciertas áreas delictivas, como hurtos y robos, acentuando la represión sobre los ya estigmatizados perfiles de delincuencia marginal.

Ante la ausencia de unas cifras de criminalidad contrastadas, los propulsores de esta reforma penal se han conducido por prejuicios, no por una política criminal racional. La severidad es altamente contagiosa. Como la demagogia. Vivimos tiempos en que todo es rápido, desde las comunicaciones al transporte. También la comida rápida se va instalando en nuestras sociedades. Ahora le ha llegado el turno al derecho penal: juicios rápidos y reformas rápidas. De aquí inferimos que el astuto legislador haya tenido que rescatar la citada recomendación de **Otto von Bismark**. Bienvenidos a la era del pensamiento penal rápido.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.: “Prólogo”, *Código Penal*, 22 edición anotada (Tirant lo Blanch), Valencia, 2015.
- CARBONELL MATEU, J. C.: “*El Proyecto de Código Penal: un retroceso histórico*”, en blog “alrevés y al derecho”, posted on 18 Diciembre 2013.
- CARBONELL MATEU, J. C.: “*Otra vez sobre la reforma penal*”, en blog “alrevés y al derecho”, posted on 25 Enero 2015.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: “Rigorismo y reforma penal. Cuatro legislaturas homogéneas (1996-2011)”. *Boletín Criminológico*. Parte I, nº 142, marzo 2013; Parte II, nº 143, abril 2013.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Prólogo a la vigésima primera edición*, Madrid (Tecnos), 2015, p. 17 y ss.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: “Prefacio” en *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, (González Cussac, J. L. director; Matallín Evangelio, A. y Górriz Royo, E. coordinadoras.), Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pp. 17 y ss.
- GONZÁLEZ RUS, J. J.: “*Secuelas ‘colaterales’ no pretendidas de la LO 1/2015, de 30 de Marzo, de reforma del Código Penal*”, La Ley, 3 de Junio de 2015.
- HUBER, B.: “Sanciones intermedias entre la pena de multa y la pena privativa de libertad”, en *Cuadernos Jurídicos*, nº 30, 1995.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A.: “Pena indigna y arbitraria”, en *El Mundo*, 02/04/2015.
- QUINTERO OLIVARES, G.: “Estudio preliminar”, en *Comentario a la reforma penal de 2015* (Quintero Olivares, G. director); Pamplona (Aranzadi-Thomson-Reuters) 2015, pp. 35 y ss.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, P.: “Una ‘nueva’ reforma del Código Penal”, en *Una reforma. Un nuevo Código Penal*, Dossier Actualidad Legislativa (Aranzadi-Thomson Reuters), 2015.
- TIEDEMANN, K.: “Das neue Strafgesetzbuch Spaniens und die europäische Kodifikationsidee”, *Juristenzeitung*, 13, 1996.
- VIVES ANTÓN, T. S.: *La dignidad de todas las personas*, en “*El País*”, 30/01/2015.

VIVES ANTÓN, T. S.: “La reforma penal de 2015: una valoración genérica” en *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, (González Cussac, J. L. director; Matallín Evangelio, A. y Górriz Royo, E. coordinadoras.), Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pp. 29 y ss.